|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Unidad Administrativa o Coordinación General del Instituto:** | **Título de la propuesta de regulación:**  Anteproyecto de Lineamientos para la gestión de tráfico y administración de red a que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet. | |
| **Responsable de la propuesta de regulación:**  Nombre: Maria Isabel Reza Meneses  Teléfono: 5015 4000 ext. 2495  Correo electrónico: maria.reza@ift.org.mx | **Fecha de elaboración del análisis de impacto regulatorio:** | 03/12/2019 |
| **En su caso, fecha de inicio y conclusión de la consulta pública:** | 18/12/2019 - 15/06/2020 |

**I. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA Y OBJETIVOS GENERALES DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **1.- ¿Cuál es la problemática que pretende prevenir o resolver la propuesta de regulación?**  Detalle: i) el o (los) mercado(s) a regular; ii) sus condiciones actuales y sus principales fallas; y, iii) la afectación ocurrida a los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión. Proporcione evidencia empírica que permita dimensionar la problemática, así como sus fuentes para ser verificadas.  El artículo 145 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “la LFTR”) faculta al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “el Instituto”) para expedir los lineamientos de carácter general a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a internet, conforme a lo siguiente:  I. Libre elección;  II. No discriminación;  III. Privacidad;  IV. Transparencia e información;  V. Gestión de tráfico;  VI. Calidad, y  VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura.  En este contexto, el objetivo principal de los elementos antes señalados es garantizar el principio de neutralidad de red a los usuarios finales del servicio de acceso a Internet.  Ahora bien, el principio de neutralidad de red parte de la premisa de que una red de información pública debe tratar todos los contenidos, sitios y plataformas de manera equivalente. No obstante, en la práctica, existe evidencia para sostener que se requiere de cierta gestión de tráfico a fin de asegurar una operación eficiente de la red en favor de los usuarios finales y evitar la degradación del servicio de acceso a Internet[[1]](#footnote-2), sin que ello implique una transgresión al referido principio.  Es así que, el manejo del tráfico en Internet y el modelo de negocio bajo el cual opera una red han sido objeto de debate entre académicos, reguladores y la industria. La preocupación central en relación con el manejo del tráfico ha sido determinar cómo los proveedores del servicio de acceso a Internet (en lo sucesivo los PSI) pueden hacer frente al aumento en el volumen de tráfico que cursa por las redes sin incurrir en prácticas contrarias al principio de neutralidad de red y/o nocivas para el desarrollo del Internet y la innovación[[2]](#footnote-3). Por otro lado, se ha cuestionado si el modelo de negocio del Internet actual es sostenible para los PSI y favorable para incentivar la inversión en infraestructura.  En este contexto, para estar en posibilidades de emitir los lineamientos a los que hace mención el artículo 145 de la LFTR, resulta indispensable tomar en cuenta que, a diferencia de los mercados tradicionales, el Internet se desarrolla en el marco de un mercado de dos lados, como plataforma que facilita la interacción entre dos grupos principales de clientes, usuarios finales y proveedores de aplicaciones, contenidos y servicios (en los sucesivo, “los PACS”), y cuya particularidad es la presencia de impactos en el valor del servicio para un cliente al incrementarse el número de clientes en uno o ambos lados de la plataforma.  Ahora bien, por lo que hace a la perspectiva técnica, específicamente sobre el manejo del tráfico en Internet, existen interrogantes sobre la posibilidad de que los PSI bloquen o filtren cierto contenido y controlen el acceso a aplicaciones, contenidos o servicios en aras de un mejor funcionamiento de su red y de la calidad del servicio de acceso a Internet hacia los usuarios finales.  Es así que, el Instituto realizó el “Estudio: Neutralidad de red”[[3]](#footnote-4), a efecto de contar con los elementos técnicos, económicos y jurídicos que permitan sentar las bases de un instrumento regulatorio, acorde a la realidad nacional, que favorezca el funcionamiento continuo del ecosistema de Internet como motor de innovación. En dicho estudio se analizan los planteamientos centrales sobre el concepto y debate en torno a la neutralidad de la red, los mecanismos de intervención disponibles para establecer una regulación en la materia, el entorno de Internet como un mercado de dos lados, las diversas acciones que pueden implementar los concesionarios y autorizados para prestar el servicio de acceso a Internet, en materia de gestión de tráfico, las prácticas comerciales y la diversa experiencia internacional.  En este contexto, el presente anteproyecto considera las principales conclusiones del estudio de referencia y tiene como principal objeto establecer políticas de gestión de tráfico y administración de red, así como las prácticas comerciales asociadas a ello, para los PSI, a fin de prevenir prácticas que atenten contra los principios de libre elección, no discriminación, privacidad, transparencia e información, calidad y desarrollo sostenido de la infraestructura.  Asimismo, el anteproyecto de lineamientos busca prevenir barreras de entrada de nuevos agentes económicos, derivadas de las condiciones y regulaciones actuales del mercado del servicio de acceso a Internet, de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo, “LFCE”), promoviendo condiciones de competencia efectiva entre los PSI, que se traduzcan en una mejora en la experiencia de los usuarios finales y de los PACS.  En lo que corresponde al marco legal vigente, este anteproyecto está orientado a dar certeza jurídica y claridad a los principios, términos y prácticas que se utilizan en materia de gestión de tráfico y administración de redes de Internet a los que deben de sujetarse los PSI, según lo establecido en el artículo 145 de la LFTR.  Por último, es importante resaltar que, desde su introducción, el mercado del servicio de acceso a Internet se ha desempeñado con dinamismo y que, debido a la evolución de los modelos operativos y de negocio, es necesario ir a la par en lo que comprende a la política regulatoria y de competencia. Es en este sentido, el presente anteproyecto regulatorio busca, además, el funcionamiento continuo del entorno de Internet como motor de innovación y el desarrollo sostenido de la infraestructura. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **2.- Según sea el caso, conforme a lo señalado por los artículos 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica, ¿considera que la publicidad de la propuesta de regulación pueda comprometer los efectos que se pretenden prevenir o resolver con su entrada en vigor?**   |  | | --- | | **Seleccione** | | Sí ( ) No (X) |   **En caso de que la respuesta sea afirmativa, justifique y fundamente la razón por la cual su publicidad puede comprometer los efectos que se pretenden lograr con la propuesta regulatoria:**   |  | | --- | | N/A | |

|  |
| --- |
| **3.- ¿En qué consiste la propuesta de regulación e indique cómo incidirá favorablemente en la problemática antes descrita y en el desarrollo eficiente de los distintos mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, antes identificados?**  **Describa los objetivos de la propuesta de regulación y detalle los efectos inmediatos y posteriores que se esperan a su entrada en vigor.**  La presente propuesta regulatoria considera el establecimiento de las políticas de gestión de tráfico y administración de red a las que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet mediante redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Capítulo VI del Título Quinto de la LFTR.  Con lo anterior, se busca privilegiar el derecho de los usuarios finales a acceder libremente a aplicaciones, contenidos y servicios, así como, establecer controles sobre la gestión de tráfico y administración de red que contribuyan a un desarrollo adecuado de la misma, con beneficios para ambos lados del mercado. Aunado a lo anterior, se busca aumentar la innovación del sector, a través del uso de tecnologías más eficientes; así como una mayor inversión en redes para la provisión del servicio de acceso a Internet (fijo y móvil) con mayor calidad y cobertura.  Así las cosas, una vez que se emitan los lineamientos de gestión de tráfico, en el corto plazo, se espera que los usuarios finales cuenten con información suficiente sobre las diferentes ofertas de servicios diferenciados de los PSI, que les permita elegir el servicio que les sea más conveniente con base en sus necesidades e intereses. Por otro lado, se espera que la transparencia, en materia de acuerdos comerciales relativos a los servicios especializados, sea insumo para el análisis y los estudios del mercado que conlleven a mejores prácticas regulatorias relativas al servicio de acceso a Internet.  En cuanto al largo plazo, se espera que los lineamientos propuestos fomenten el despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones, tal que facilite la constante innovación de los servicios y con ello se haga frente al creciente consumo de aplicaciones, contenidos y servicios por parte de los usuarios finales. Lo anterior encaminado a favorecer la competencia económica y libre concurrencia entre los PSI, así como los derechos de los usuarios finales y de los PACS. |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **4.- Identifique los grupos de la población, de consumidores, usuarios, audiencias, población indígena y/o industria del sector de telecomunicaciones y radiodifusión que serían impactados por la propuesta de regulación.**  Describa el perfil y la porción de la población que será impactada por la propuesta de regulación. Precise, en su caso, la participación de algún Agente Económico Preponderante o con Poder Sustancial de Mercado en la cadena de valor. Seleccione los subsectores y/o mercados que se proponen regular. Agregue las filas que considere necesarias.  Dentro de los grupos que serían impactados directamente por esta propuesta de regulación se encuentran los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, así como los usuarios finales del referido servicio.  Asimismo, debido a que el servicio de acceso a Internet representa una economía de dos lados, esta propuesta regulatoria también podría incurrir en impactos hacia otros mercados, como lo es el caso de los PACS y los proveedores/desarrolladores de infraestructura.   |  |  | | --- | --- | | **Población** | **Cantidad** | | Nacional |  | | Los usuarios del servicio de acceso a Internet fijo y móvil | En México hay 74.3 millones de usuarios de Internet, que representan el 65.8 por ciento de la población de seis años o más. El 51.5% son mujeres y el 48.5% son hombres.[[4]](#footnote-5) | | Concesionarios y Autorizados que presten el servicio de acceso a Internet a través redes públicas de telecomunicaciones | 1122 Concesiones, permisos y autorizaciones para prestar el servicio de acceso a Internet[[5]](#footnote-6) | | Los proveedores de aplicaciones, contenidos o servicios (PACS) | Existen diversos proveedores de aplicaciones, contenidos y servicios, sin embargo, no se tiene una cifra exacta al respecto. Pero se sabe que Facebook se colocó en el primer lugar en penetración en México (98%), seguido por WhatsApp (91%), YouTube (82%), Instagram (57%), Twitter (49%) y Google+ (48%) dentro de los usuarios mexicanos del servicio de acceso a Internet.[[6]](#footnote-7) |  |  | | --- | | **Subsector o mercado impactado por la propuesta de regulación** | | 517110 Operadores de servicios de telecomunicaciones alámbricas Operadores de servicios de telecomunicaciones inalámbricas y Operadores de servicios de telecomunicaciones vía satélite. | |

|  |
| --- |
| **5.- Refiera el fundamento jurídico que da origen a la emisión de la propuesta de regulación y argumente si sustituye, complementa o elimina algún otro instrumento regulatorio vigente, de ser así, cite la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**  De acuerdo con lo establecido en los artículos 145 y 146 de la LFTR, se facultó al Instituto para emitir los lineamientos en materia de gestión de tráfico y administración de red a los que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, en los siguientes términos:  ***“Artículo 145.*** *Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:*  ***I. Libre elección.*** *Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.*  *No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;*  ***II. No discriminación.*** *Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;*  ***III. Privacidad.*** *Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red;*  ***IV. Transparencia e información.*** *Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;*  ***V. Gestión de tráfico.*** *Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;*  ***VI. Calidad.*** *Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y*  ***VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura****. En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.*  ***Artículo 146.*** *Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.”*  Conforme a lo anterior, este anteproyecto tiene como propósito complementar el marco regulatorio de la LFTR para dar claridad sobre los procedimientos y políticas en materia de gestión de tráfico y administración de red, así como salvaguardar el derecho de los usuarios finales a acceder libremente a Internet. |

**II. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS A PROPÓSITO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **6.- Para solucionar la problemática identificada, describa las alternativas valoradas y señale las razones por las cuales fueron descartadas, incluyendo en éstas las ventajas y desventajas asociadas a cada una de ellas.**  Seleccione las alternativas aplicables y, en su caso, seleccione y describa otra. Considere al menos tres opciones entre las cuales se encuentre la opción de no intervención. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Alternativa evaluada** | **Descripción** | **Ventajas** | **Desventajas** | | *No emitir regulación alguna* | No realizar ninguna acción al respecto | No hay costo regulatorio  Se permitiría que el mercado de Internet definiera las prácticas comerciales exitosas | Los sujetos regulados tendrían cierto grado de incertidumbre sobre si las políticas de gestión de tráfico y administración de red, así como las prácticas comerciales asociadas a ello, atienden o no a lo mandatado en la LFTR. | | *Esquemas voluntarios* | Permitir a los Agentes Económicos aplicar sus propias políticas de gestión de tráfico y administración de red. | Se permitiría a los sujetos regulados y al mercado de Internet definir las prácticas comerciales exitosas. | Permitir que cada PSI adopte sus políticas de gestión de tráfico y administración de red resulta ineficiente y genera un costo regulatorio excesivo para el Instituto, particularmente en la atención, en su caso, de quejas por parte de los usuarios finales. | | *Alternativa cero (largo plazo)* | No actuar en el corto y mediano plazo, y analizar el mercado en el largo plazo para evaluar la factibilidad de emitir regulación. | No hay costo regulatorio | Se podría observar la evolución de la implementación de políticas de gestión de tráfico y administración, así como de la innovación de productos y servicios asociados al servicio de acceso a Internet. | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **7.- Incluya un comparativo que contemple las regulaciones implementadas en otros países a fin de solventar la problemática antes detectada o alguna similar.**  Refiera por caso analizado, la siguiente información y agregue los que sean necesarios:   |  |  | | --- | --- | | **Caso 1** | | | País o región analizado: | Brasil | | Nombre de la regulación: | *Marco Civil da Internet* | | Principales resultados: | La regulación brasileña, entre otros elementos, establece que:  •Los PSI no podrán bloquear, monitorizar, filtrar o analizar el contenido de los paquetes de datos.  •Los PSI deberán tratar de forma igualitaria cualquier paquete de datos, sin distinción por contenido, origen y destino, servicio, terminal o aplicación.  •El usuario tiene garantizada la privacidad de las comunicaciones por Internet, salvo que exista orden judicial.  •Los PSI deberán informar a sus usuarios sobre las prácticas de gestión y reducción de tráfico adoptadas en particular las que puedan afectar la calidad.  •La degradación solamente podrá ser resultado de (i) requisitos técnicos indispensables para la prestación adecuada de los servicios y aplicaciones; y (ii) priorización de los servicios de emergencia, en ambos casos bajo las restricciones previstas en la Ley.  •El usuario tiene garantizado el mantenimiento de la calidad de la conexión a Internet contratada. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 23 de abril de 2014, Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL) | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/_Ato2015-2018/2016/Decreto/D8771.htm> |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 2** | | | País o región analizado: | Chile | | Nombre de la regulación: | Reglamento que regula las características y condiciones de la Neutralidad de Red en el servicio de acceso a Internet. | | Principales resultados: | En el reglamento chileno se establece, entre otras cosas, que:  •Los PSI no podrán bloquear, interferir, discriminar, entorpecer ni restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario de Internet para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal a través de Internet.  •Los PSI solo podrán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario.  •Los usuarios tendrán derecho a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales y que los mismos no dañen o perjudiquen la seguridad de la red o la calidad del servicio.  •Los PSI procurarán preservar la privacidad de los usuarios, la protección contra virus y la seguridad de la red.  •Los PSI deberán mantener publicada y actualizada - en un sitio web especialmente acondicionado para estos efectos por cada PSI, con un enlace destacado desde su sitio web principal - la información relativa a las características de los servicios de acceso a Internet ofrecidos o contratados, incluyendo velocidad, calidad del enlace, naturaleza y garantías del servicio. La Subsecretaria podrá solicitar a los PSI toda la información necesaria para verificar la veracidad de los indicadores señalados y comparar sus niveles entre los distintos PSI.  •Los PSI podrán tomar las medidas necesarias para llevar a cabo la gestión de tráfico y administración, siempre que ello no tenga por objeto realizar acciones que afecten la libre competencia y sean transparentes frente a los usuarios.  •Los PSI deberán medir trimestralmente los indicadores técnicos de calidad de servicio, de acuerdo a la metodología definida.  Por otro lado, el 25 de noviembre de 2017 fue publicada la Ley 21.046 la cual adiciona el artículo 24 K a la Ley General de Telecomunicaciones y establece que los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar un porcentaje de las velocidades promedio de acceso, para los distintos tramos y horarios de mayor y menor congestión.  Por otro lado, el 25 de noviembre de 2017 fue publicada la Ley 21.046 la cual adiciona el artículo 24 K a la Ley General de Telecomunicaciones y establece que los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar un porcentaje de las velocidades promedio de acceso, para los distintos tramos y horarios de mayor y menor congestión. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 15 de diciembre de 2010, Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.subtel.gob.cl/images/stories/articles/subtel/asocfile/10d_0368.pdf>  <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1111298> |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 3** | | | País o región analizado: | Colombia | | Nombre de la regulación: | Artículo 56 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 3502. | | Principales resultados: | La regulación colombiana, establece, entre otras cosas, los siguiente:  •Los PSI deben garantizar en todo momento que las velocidades efectivas ofrecidas se cumplan, de acuerdo con las condiciones del plan.  •Los PSI no podrán bloquear, interferir, discriminar, ni restringir el derecho del usuario para utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio a través de Internet, sin el consentimiento expreso del usuario.  •Los PSI deben poner a disposición de sus usuarios servicios de controles parentales para el bloqueo de contenidos.  •Los PSI deben informar al usuario, en todo momento, los riesgos relativos a la seguridad de la red y las acciones que debe adelantar el usuario para preservar la seguridad de la red.  •Los PSI podrán implementar medidas de gestión de tráfico que sean razonables y no discriminatorias respecto de algún proveedor, servicio, contenido o protocolo específico. Se considerarán razonables cuando estén destinadas a:   * Reducir o mitigar los efectos de la congestión sobre la red; * Asegurar la seguridad e integridad de las redes; * Asegurar la calidad del servicio a los usuarios; * Priorizar tipos o clases genéricas de tráfico en función de los requisitos de calidad de servicio (QoS) propias de dicho tráfico, tales como latencia y retardo de los mismos; * Proporcionar servicios o capacidades de acuerdo con la elección de los usuarios, que atiendan los requisitos técnicos, estándares o mejores prácticas adoptadas por iniciativas de gobernanza de Internet u organizaciones de estandarización.   •Los PSI no pueden llevar a cabo conductas de priorización, degradación o bloqueo que contravengan lo previsto en la resolución.  •Los PSI podrán ofrecer planes de acceso a Internet donde se limite el acceso a tipos genéricos de aplicaciones, contenidos o servicios según las necesidades de los usuarios. En todo caso, los PSI deberán siempre poner a disposición de sus usuarios, una alternativa o plan tarifario que no contemple limitaciones respecto de los servicios, contenido o aplicaciones a los cuales puede acceder el usuario. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 16 de diciembre de 2011, Comisión de Regulación en Telecomunicaciones (CRT) | | Vínculos electrónicos de identificación: | http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45061 |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 4** | | | País o región analizado: | Estados Unidos | | Nombre de la regulación: | *Declaratory Ruling, Report and Order, and Restoring Internet Freedom Order* | | Principales resultados: | El caso de la regulación en Estados Unidos el 14 de diciembre de 2017 la FCC aprobó el proyecto de ordenamiento, *“Restoring Internet Freedom Order”*, mismo que entró en vigor el 11 de junio de 2018, mediante el cual se eliminó la prohibición del bloqueo y la priorización del tráfico, y restableció la autoridad a la FTC sobre todos los tipos de PSI, bajo la óptica de regulación de competencia económica y protección al consumidor, eliminando la facultad de la FCC para aprobar prácticas de gestión de tráfico caso por caso.  A la fecha, la FCC considera que una práctica de gestión de red es razonable si es hallada adecuada y está diseñada para lograr un propósito legítimo de gestión de red, teniendo en cuenta la arquitectura de red y la tecnología del servicio de acceso a Internet de banda ancha.  Por otro lado, el marco de la FCC para proteger la libertad de Internet considera los siguientes elementos clave:  1. **Protección al consumidor**: la Comisión Federal de Comercio controlará y tomará medidas contra los proveedores de servicios de Internet por actos anticompetitivos o prácticas desleales y engañosas;  2. **Transparencia**: los proveedores de servicios de Internet deben divulgar públicamente información sobre sus prácticas de gestión de red, el rendimiento y las condiciones comerciales del servicio, y  3. **Eliminación de regulaciones para promover la inversión de banda ancha**: la eliminación de reglamentaciones creará un fuerte incentivo para que las empresas inviertan recursos en la construcción de una mejor infraestructura en línea en todo el país y brinden un acceso a Internet más rápido, mejor y más barato para más estadounidenses.[[7]](#footnote-8)  El 10 de abril de 2019, la Cámara de Representantes aprobó la iniciativa denominada *“Save the Internet Act of 2019”* la cual busca evitar que los proveedores de banda ancha bloqueen o desaceleren el acceso a Internet, o que cobren por un acceso más rápido. Adicionalmente, busca evitar la discriminación indebida a favor de aplicaciones, sitios o servicios particulares, en beneficio de los usuarios. Esta iniciativa está siendo analizada en el Senado. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 14 de diciembre de 2017, *Federal Communications Commission (FCC)*. | | Vínculos electrónicos de identificación: | <https://transition.fcc.gov/Daily_Releases/Daily_Business/2018/db0105/FCC-17-166A1.pdf>  <https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/1644/text> | | Información adicional: | Las medidas aprobadas en dicha resolución fueron establecidas para entrar en vigor el 4 de enero de 2018 | | **Caso 5** | | | País o región analizado: | India | | Nombre de la regulación: | *Recommendations On Net Neutrality* | | Principales resultados: | La regulación de la India considera, entre otras cosas, que:  •Los PSI deben regirse por un principio que restringe cualquier forma de discriminación o interferencia en el tratamiento del contenido, incluyendo prácticas como bloqueo, degradación, desaceleración o concesión velocidades preferenciales o tratamiento a cualquier contenido. Este principio se aplicaría a cualquier trato discriminatorio basado en emisor o receptor, los protocolos de red o el equipo de usuario, pero no servicios especializados u otras exclusiones. Tampoco restringiría la adopción de prácticas razonables de gestión del tráfico por parte del proveedor del servicio. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 28 de noviembre de 2017, *Telecom Regulatory Authority of India (TRAI)* | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.trai.gov.in/sites/default/files/Recommendations_NN_2017_11_28.pdf> |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 6** | | | País o región analizado: | Países Bajos | | Nombre de la regulación: | Artículo “7.4 a” de la Ley de Telecomunicaciones | | Principales resultados: | •Los PSI no podrán realizar cargos por el acceso a Internet basándose en los servicios o aplicaciones utilizados por los usuarios.  •Sin perjuicio de las normas en materia de protección de datos personales y las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, los PSI deberán asegurar la protección de datos personales y la privacidad de los usuarios de su red.  •El tráfico solo puede ser alentado o degradado con previo consentimiento o notificación del usuario en los casos específicos previstos en la Ley. En casos urgentes se podrá notificar al usuario lo antes posible con posterioridad a la ejecución de la medida.  •Los PSI no podrán degradar o alentar servicios o aplicaciones en la red salvo cuando dichas medidas sean necesarias y proporcionales para: a) minimizar los efectos de la congestión dando igual tratamiento a tipos de tráfico iguales; b) preservar la integridad y seguridad de la red y el servicio del proveedor en cuestión; c) restringir la transmisión a un usuario final de comunicaciones no solicitadas previo consentimiento de dicho usuario; y d) ejecutar una disposición legislativa o judicial.  •Se podrán imponer requisitos mínimos de calidad a los PSI por vía de una norma administrativa de carácter general. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 7 de junio de 2012, *Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (OPTA)* | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.government.nl/documents-and-publications/notes/2012/06/07/dutch-telecommunications-act.html> |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 7** | | | País o región analizado: | Perú | | Nombre de la regulación: | Reglamento de la Ley Nº 29904: Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica. | | Principales resultados: | El “Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica” emitido en 2013, reiteró las prohibiciones establecidas en la Ley 29904/2012, añadiendo lo siguiente:  •Los usuarios son libres de utilizar, dentro de lo legalmente permitido, cualquier tráfico, protocolo, servicio o aplicación que elijan.  •El PSI que pretenda implementar medidas como administración de red, gestión de tráfico, configuración de equipos terminales o alguna otra que tenga la potencialidad de bloquear, interferir, discriminar, restringir o degradar cualquier tipo de tráfico, protocolo, servicio o aplicación, deberá contar con autorización previa del regulador.  •El PSI solo podrá implementar mediadas de filtrado o bloqueo de servicios y/o aplicaciones a solicitud del usuario, cuando exista una solicitud expresa y previa del mismo.  •El PSI se encuentra facultado para implementar medidas temporales sin contar con la autorización previa del regulador en situaciones de emergencia: cuando esté en riesgo la integridad o seguridad de la totalidad o parte de su red.  •El PSI que implemente medidas relativas a la neutralidad de red, deberá poner dicha implementación en conocimiento de los usuarios, asimismo deberá ser publicada en su página web. Será también comunicada por el operador a sus usuarios, mediante correo electrónico, mensaje de texto o cualquier otro mecanismo de comunicación.  •En casos de interrupción o disminución de la capacidad de los servicios portadores por un tiempo igual o mayor a diez minutos, se podrá realizar gestión de recursos priorizando ciertos tipos de aplicaciones como: VoIP, mensajería social /mensajería instantánea, e-mail, otros.  •En ningún caso se podrá establecer prioridades en función a la propiedad u origen de la aplicación y/o servicios. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 4 de noviembre de 2013, Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) | | Información Adicional | En enero de 2017 el regulador peruano OSIPTEL adoptó un reglamento destinado a proporcionar directrices sobre la implementación del régimen de neutralidad de la red adoptado en Ley 29904/2012, las nuevas reglas especifican, entre otras cosas, cómo el regulador abordará las posibles exenciones del régimen de neutralidad de la red, bajo las cuales:  • Los operadores de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de Internet no pueden bloquear, interferir, discriminar o restringir arbitrariamente el derecho de los usuarios a utilizar una aplicación o protocolo independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad (Ley 29904/2012 sobre la promoción de banda ancha y red troncal de fibra nacional), y  • OSIPTEL debe interpretar y aplicar el régimen de neutralidad de la red al definir qué significa el comportamiento no arbitrario en la práctica (Decreto Ministerial 014/2013).  Las reglas finales simplifican las propuestas iniciales de la consulta pública realizada en 2015. | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.teleley.com/normas/noviembre13/506448.pdf> |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 8** | | | País o región analizado: | Reino Unido | | Nombre de la regulación: | Reglamento de la Unión Europea 2015/2120 y *Open Internet Code of Practice* | | Principales resultados: | El Reglamento vigente de la Unión Europea 2015/2120 es la disposición jurídica vinculante para el país. *Adicionalmente, es aplicable el Open Internet Code of Practice* conocido también como código de prácticas voluntarias de apoyo al acceso a Internet abierto y transparencia de las prácticas de gestión del tráfico se basa en tres principios básicos:   1. Los usuarios deben poder acceder a todo el contenido legal; 2. No debe haber discriminación contra los proveedores de contenido sobre la base de competencia comercial; y 3. Las políticas de gestión del tráfico deben ser claras y transparentes.   El Código fue adoptado por los principales PSI, representando así más del 90% de los suscriptores del Reino Unido con contratos tanto de servicios móviles y fijos. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | Adoptado el 8 de junio de 2016, *Broadband Stakeholder Group.* | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.broadbanduk.org/wp-content/uploads/2016/06/BSG-Open-Internet-Code-2016.pdf> |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 9** | | | País o región analizado: | República de Eslovenia | | Nombre de la regulación: | *Electronic Communications Act* | | Principales resultados: | La Regulación sobre neutralidad de red fue incluida como parte de la Ley sobre las Comunicaciones Electrónicas publicada el 31 de diciembre 2012. El artículo 203 de dicha ley establece, en síntesis, lo siguiente:  •El regulador deberá promover la preservación de un Internet abierto y neutral y la posibilidad de acceder y difundir la información y el uso de aplicaciones y servicios a elección del usuario.  •Los operadores de redes y proveedores de servicios de acceso a Internet deberán procurar la preservación de un Internet abierto y neutral y no deberán limitar, interferir, degradar o alentar el tráfico en Internet en beneficio de un servicio individual o aplicación excepto en los siguientes casos:   * Medidas técnicas necesarias para asegurar el servicio en la red (por ejemplo, en momentos de congestión). * Medidas necesarias para asegurar la integridad y seguridad de la red y del servicio. * Medidas necesarias para limitar comunicaciones no deseadas.   •Las anteriores medidas deberán ser proporcionales, no discriminatorias y temporales.  •Los PSI no deberán favorecer a sus propios servicios o aplicaciones. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 31 de diciembre de 2012, *Communications Networks and Services Agency of the Republic of Slovenia (AKOS)* | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.akos-rs.si/files/APEK_eng/Legislation/electronic-communications-act-zekom1.pdf> |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 10** | | | País o región analizado: | Suiza | | Nombre de la regulación: | Código de Conducta de la Neutralidad de la Red | | Principales resultados: | En el Código de Conducta suscrito por Swisscable, Swisscom, Sunrise, UPC Cablecom, Orange, y la asociación de operadores de cable señalan su compromiso con un Internet abierto en el siguiente sentido:  •Dentro del ámbito de su contrato, los usuarios de Internet tienen derecho a una conexión a Internet que les permita: (i) enviar y recibir contenido de su elección, (ii) usar aplicaciones y servicios a su elección y (iii) usar el hardware y software de su preferencia. Lo anterior no justifica el uso ilegal de su conexión a Internet o el uso de hardware y software que pudiese dañar la red o a otros usuarios del Internet.  •Los que suscriben el Código de Conducta se comprometen a no bloquear servicios y aplicaciones y a no restringir las libertades de expresión e información. Ello no excluye la posibilidad de que el operador use técnicas de gestión de tráfico para: (i) bloquear actividades dañinas para la red, (ii) cumplir disposiciones legales, (iii) cumplir con compromisos de calidad, y (iv) administrar la congestión o priorizar cierto tráfico a solicitud del usuario. Tampoco se excluyen las ofertas para los usuarios que implican un tratamiento distinto en precio o manejo de red para ciertos servicios ni medidas de manejo de red aplicables cuando existan límites contractuales de datos establecidos.  •Los usuarios de Internet tienen derecho a informarse sobre la capacidad del servicio contratado así como conocer si dicha capacidad es compartida con otros usuarios y en qué medida. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | Abril 2017, *Schlichtungsstelle Netzneutralität.* | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://www.s-nn.ch/en/Verhaltensrichtlinien.htm> | | Información adicional: | El Código de Conducta es un modelo de autorregulación en el cual sus suscriptores, Swisscom, Sunrise, UPC Cablecom y Orange, así como la asociación de operadores de cable, señalan su compromiso con un Internet abierto. |  |  |  | | --- | --- | | **Caso 11** | | | País o región analizado: | Unión Europea | | Nombre de la regulación: | REGLAMENTO (UE) 2015/2120 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 por el que se establecen medidas en relación con el acceso a una Internet abierta y se modifica la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas y el Reglamento (UE) n o 531/2012 relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión. | | Principales resultados: | Las principales reglas en materia de neutralidad de red contenidas en la regulación europea establecen:  •Los usuarios finales tendrán derecho a acceder a la información y contenidos, así como a distribuirlos, usar y suministrar aplicaciones y servicios y utilizar los equipos terminales de su elección, con independencia de la ubicación del usuario final o del proveedor o de la ubicación, origen o destino de la información, contenido, aplicación o servicio, a través de su servicio de acceso a Internet.  •Los PSI tratarán todo el tráfico de manera equitativa cuando presten servicios de acceso a Internet, sin discriminación, restricción o interferencia, e independientemente del emisor y el receptor, el contenido al que se accede o que se distribuye, las aplicaciones o servicios utilizados o prestados, o el equipo terminal empleado.  Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que los proveedores de servicios de acceso a Internet apliquen medidas razonables de gestión del tráfico. Para ser consideradas razonables, dichas medidas deberán ser transparentes, no discriminatorias y proporcionadas, y no podrán basarse en consideraciones comerciales, sino en requisitos objetivamente diferentes de calidad técnica del servicio para categorías específicas de tráfico. Dichas medidas no supervisarán el contenido específico y no se mantendrán por más tiempo del necesario.  El 30 de abril de 2019, la Comisión Europea emitió el Informe sobre la aplicación de las disposiciones de acceso a Internet abierta del Reglamento (EU) 2015/2120, dicho informe consideró como base la opinión publicada por BEREC[[8]](#footnote-9). En el referido informe la Comisión Europea apunta, entre otros elementos, lo siguiente:  • Los usuarios finales y los proveedores de aplicaciones y contenidos expresan una gran satisfacción con la situación actual en comparación con la situación de 2015, antes de que se aplicara el Reglamento;  • Los proveedores de servicios de Internet también apoyan los principios de un Internet abierto y no consideran necesaria su modificación;  • De la evaluación de los dos primeros años y medio de la aplicación, la Comisión concluye que los principios del Reglamento son adecuados en vista de la evolución del mercado, y que son eficaces en la protección del usuario final y la promoción de Internet como motor de la innovación. No obstante, señala que la experiencia de aplicación del Reglamento sigue siendo limitada a causa del tiempo relativamente corto que lleva aplicándose, y  • El Reglamento seguirá protegiendo a los usuarios de Internet europeos y les permitirá seguir beneficiándose del acceso a la información y a los contenidos, las aplicaciones y los servicios según su elección.  Finalmente, BEREC[[9]](#footnote-10) lanzó una consulta pública sobre una versión actualizada de sus lineamientos de neutralidad de la red de 2016[[10]](#footnote-11). Dicha propuesta de actualización considera, entre otros elementos, ejemplos de prácticas comerciales como el zero rating, una metodología de evaluación paso a paso de dichas prácticas, programas abiertos de zero rating y preguntas sobre monitoreo de contenido específico y gestión de tráfico. | | Referencia jurídica de emisión oficial: | 26 de noviembre de 2015, Diario Oficial de la Unión Europea | | Vínculos electrónicos de identificación: | <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=OJ:JOC_2015_365_R_0001&from=EN>  <https://www.cullen-international.com/product/documents/TRMEEU20190245> | |

**III. IMPACTO DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **8.- Refiera los trámites que la regulación propuesta crea, modifica o elimina**[[11]](#footnote-12)**.**  Este apartado será llenado para cada uno de los trámites que la regulación propuesta origine en su contenido o modifique y elimine en un instrumento vigente. Agregue los apartados que considere necesarios.  Al respecto, el presente anteproyecto regulatorio crea de **un trámite**, en los siguientes términos;  Artículo 11. Los PSI que suscriban acuerdos comerciales para la prestación de servicios diferenciados, en la categoría de datos auspiciados, deberán presentar ante el Instituto **un informe trimestral**, en el que incluyan, al menos, el nombre de las personas físicas o morales con contratación vigente de datos auspiciados, el folio de inscripción del Registro Público de Concesiones que contenga la tarifa contratada, la vigencia del contrato y demás términos y condiciones del mismo, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes al término de cada trimestre.  Adicionalmente, se contempla la entrega de información relativa a acuerdos comerciales para la prestación de servicios especializados por parte de los PSI mediante el trámite “Solicitud de Inscripción de Convenios en el Registro Público de Concesiones" UCS-01-002”. |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **9.- Identifique las posibles afectaciones a la competencia[[12]](#footnote-13) que la propuesta de regulación pudiera generar a su entrada en vigor.**   |  |  | | --- | --- | | **¿Limita el número o rango de proveedores de bienes y/o servicios?** | | | ¿Otorga derechos exclusivos a algún(os) proveedor(es) para proporcionar bienes o servicios? | Sí( ) No ( X ) | | ¿Establece un proceso de licencia, permiso o autorización como requisito de funcionamiento o actividades adicionales? | Sí ( ) No ( X ) | | ¿Limita la capacidad de algún(os) proveedor(es) para proporcionar un bien o servicio? | Sí ( ) No ( X ) | | ¿Eleva significativamente el costo de entrada o salida de un proveedor? | Sí ( ) No ( X ) | | ¿Crea una barrera geográfica a la capacidad de las empresas para suministrar bienes o servicios, invertir capital; o restringe la movilidad del personal? | Sí ( ) No ( X ) |  |  |  | | --- | --- | | **¿Limita la capacidad de los proveedores de servicio para competir?** | | | ¿Controla o influye sustancialmente en los precios de algún bien o servicio? (por ejemplo, establece precios máximos o mínimos, o algún mecanismo de control de precios o de abasto del bien o servicio) | Sí ( ) No ( X ) | | ¿Establece el uso obligatorio o favorece el uso de alguna tecnología en particular? | Sí ( ) No ( X ) | | ¿Limita la libertad de los proveedores para comercializar o publicitar algún bien o servicio? | Sí ( ) No ( X ) | | ¿Establece normas de calidad que proporcionan una ventaja a algunos proveedores sobre otros, o que están por encima del nivel que elegirían una parte sustancial de clientes bien informados? | Sí ( ) No ( X ) | | ¿Eleva significativamente los costos de producción de algunos proveedores en relación con otros? (especialmente si da un tratamiento distinto a los entrantes sobre los establecidos) | Sí ( ) No ( X ) |  |  |  | | --- | --- | | **¿Reduce los incentivos de los proveedores de servicio para competir vigorosamente?** | | | ¿Requiere o promueve la publicación o intercambio entre competidores de información detallada sobre cantidades provistas, ventas, inversiones, precios o costos? | Sí ( ) No ( X ) | | ¿Reduce la movilidad de clientes entre proveedores de bienes o servicios mediante el aumento de los costos implícitos o explícitos de cambiar de proveedores? | Sí ( ) No ( X ) | | “¿La regulación propuesta afecta negativamente la competencia de alguna otra manera? | Sí ( ) No ( X ) | | En caso de responder afirmativamente la pregunta anterior, describa la afectación: | N/A | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **10.- Describa las obligaciones, conductas o acciones que deberán cumplirse a la entrada en vigor de la propuesta de regulación (acción regulatoria), incluyendo una justificación sobre la necesidad de las mismas.**  Por cada acción regulatoria, describa el o lo(s) sujeto(s) obligado(s), artículo(s) aplicable(s) de la propuesta de regulación, incluyendo, según sea el caso, la justificación técnica, económica y/o jurídica que corresponda. Asimismo, justifique las razones por las cuales es deseable aplicar aquellas acciones regulatorias que restringen o afectan la competencia y/o libre concurrencia para alcanzar los objetivos de la propuesta de regulación. Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.   | **Tipo** | **Sujeto(s)**  **Obligado(s)** | **Artículo(s) aplicable(s)** | **Afectación en Competencia** | **Sujeto(s)**  **Afectados(s)** | **Justificación y razones para su aplicación** | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | Obligación | PSI | Artículo 1 | Otra | PSI | Determinar que el objeto del Anteproyecto de Lineamientos es establecer las políticas de gestión de tráfico y administración de la red a las que deberán sujetarse los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet, mediante redes públicas de telecomunicaciones. | | Definiciones | PSI | Artículo 2, fracciones I-VIII | Otra | PSI | Dar certeza jurídica a los sujetos obligados sobre el significado de los términos empleados en el anteproyecto regulatorio. | | Obligación | PSI | Artículo 3 | Otra | PSI | Determinar en qué casos se entenderán por autorizadas las políticas de gestión de tráfico y administración de red.  Asimismo, se establece la posibilidad de que el Instituto, considerando ciertos elementos, suspenda de manera provisional o definitiva la aplicación de dichas políticas, o en su caso, la provisión de servicios diferenciados y/o especializados. | | Obligación | PSI | Artículo 4 | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre los principios que rigen la implementación de las políticas de gestión de tráfico y administración de red. | | Restricción | PSI | Artículo 5, primer párrafo | Otra | PSI | Delimitar cuáles son los supuestos bajo los cuales los PSI podrán implementar políticas de gestión de tráfico y administración de red que resulten en interferencia, filtrado o bloqueo del acceso a contenidos, aplicaciones o servicios a los usuarios finales. | | Obligación | PSI | Artículo 5,  segundo párrafo | Otra | PSI | Establece el plazo máximo en el que los PSI deberán bloquear los contenidos, aplicaciones o servicios solicitados o, en su caso, la obligación de informar la imposibilidad al usuario final. | | Obligación | PSI | Artículo 5,  tercer párrafo | Otra | PSI | Establece el plazo máximo con el que contará el PSI para realizar el bloqueo, temporal o reversible. | | Obligación | PSI | Artículo 5,  cuarto párrafo | Otra | PSI | Establece la obligación para los PSI de proveer a los usuarios finales las herramientas, mecanismos y soporte técnico para bloquear, filtrar o restringir contenidos, aplicaciones o servicios de su elección, de manera gratuita y permanente, incluyendo, sin limitar, el servicio de control parental. | | Obligación | PSI | Artículo 6 | Otra | PSI | Salvaguardar el derecho de los usuarios finales a conectar equipos terminales homologados de su libre elección, sin que sus funcionalidades u operación se vea limitada por los PSI. | | Restricción | PSI | Artículo 7, primer párrafo | Otra | PSI | Establece la posibilidad a los PSI de poner a disposición de los usuarios servicios diferenciados siempre que se abstengan de ofrecer, publicitar, comercializar, prestar o contratar como un servicio de acceso a Internet el acceso restringido de los usuarios finales a cualquier contenido, aplicación o servicio. | | Restricción | PSI | Artículo 7, segundo párrafo, fracción I | Otra | PSI | Establecer, en el caso de servicios diferenciados, la posibilidad de auspiciar el costo generado por los usuarios finales a partir del consumo de contenidos, aplicaciones o servicios específicos en cualquier plan o paquete siempre y cuando se ofrezcan de forma no discriminatoria y se ofrezca la posibilidad a cualquier interesado en patrocinar el consumo de datos.  Establecer, en el supuesto de que los usuarios no cuenten con saldo o hayan alcanzado el tope de datos de su plan o paquete, la posibilidad a los PSI de dar acceso a los datos auspiciados siempre que el referido acceso esté encaminado a reducir la brecha digital, y cumplan con alguno de los objetivos establecidos, tales como: favorecer la gestión de servicios públicos; promover la inclusión educativa, financiera o laboral, o fomenten la formación de capacidades digitales. | | Restricción | PSI | Artículo 7, segundo párrafo, fracción II | Otra | PSI | Establece la posibilidad, en la prestación de servicios diferenciados, de ofrecer el acceso gratuito a contenidos, aplicaciones o servicios de cualquier plan o paquete contratado por el usuario final. | | Restricción | PSI | Artículo 8, primer párrafo | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre los servicios especializados que los PSI podrán ofrecer, en tanto garanticen que la provisión de estos no resulta en detrimento del servicio de acceso a Internet. | | Obligación y Restricción | PSI | Artículo 8,  segundo párrafo | Otra | PSI | Establecer la obligación para que los PSI que ofrezcan servicios especializados lo hagan en condiciones no discriminatorias.  Establece la restricción para los PSI de negar la provisión de servicios especializados, celebrar acuerdos de exclusividad o conductas análogas. | | Obligación | PSI | Artículo 9 | Otra | PSI | Promover el desarrollo sostenido y mejoramiento de la infraestructura de telecomunicaciones, en función de los ingresos generados por la prestación de servicios especializados. | | Obligación | PSI | Artículo10 | Otra | PSI | Garantizar el derecho a la información de los usuarios de servicios diferenciados. Se establece la obligación para los PSI de publicar y mantener actualizada en su portal de Internet la explicación de cada tipo de servicio diferenciado que ofrezca. | | Obligación | PSI | Artículo 11 | Otra | PSI | Establecer la obligación para los PSI que ofrezcan servicios especializados, de presentar ante el Instituto un informe trimestral. | | Obligación | PSI | Artículo 12 | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre las obligaciones en relación con los acuerdos comerciales de servicios especializados, los cuales deberán presentarse ante el Instituto. | | Obligación | PSI | Artículo 13 | Otra | PSI | Garantizar a los usuarios finales el derecho a la información y transparencia relativa a las políticas de gestión de tráfico y administración de red que implementen los PSI. | | Obligación | PSI | Artículo 14 | Otra | PSI | Establecer un mecanismo de revisión y, en su caso, actualización de la presente propuesta regulatoria. | | Obligación | Instituto | Artículo 15 | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre las actividades de verificación y cumplimiento de los lineamientos. | | Obligación | Instituto | Artículo 16 | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre las sanciones en caso de incumplimiento de los lineamientos. | | Obligación | PSI | Artículo primero transitorio | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre la entrada en vigor de los lineamientos. | | Obligación | PSI | Artículo segundo transitorio | Otra | PSI | Establecer el plazo para presentar los acuerdos comerciales de servicios especializados vigentes a la entrada en vigor de los lineamientos. | |  |  |  |  |  |  | | Obligación | PSI | Artículo tercero  transitorio | Otra | PSI | Dar certeza jurídica sobre el plazo para cumplir las obligaciones dispuestas en los lineamientos | | Obligación | PSI | Artículo cuarto  transitorio | Otra | PSI | Establecer la obligación del cumplimiento de los lineamientos para las personas físicas o morales que cuenten con constancias de registro de servicios de valor agregado. | |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **11.- Señale y describa si la propuesta de regulación incidirá en el comercio nacional e internacional.**  Seleccione todas las que resulten aplicables y agregue las filas que considere necesarias.   |  |  | | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción de las posibles incidencias** | | Comercio nacional | Se puede favorecer la competencia en el mercado del servicio de acceso a Internet, a través de la provisión de servicios especializados y diferenciados. | |

|  |
| --- |
| **12. Indique si la propuesta de regulación reforzará algún derecho de los consumidores, usuarios, audiencias, población indígena, grupos vulnerables y/o industria de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.**  Se considera que con el presente instrumento regulatorio se podrían reforzar derechos de los usuarios finales y de los sujetos regulados. Estos derechos pueden dividirse en tres rubros principales: derecho a la privacidad de las comunicaciones privadas, derecho a acceso a las tecnologías de la información, y la protección a la industria de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.  En primer lugar, la presente propuesta de regulación está encaminada a reforzar lo establecido en la Constitución, en materia de derecho a la privacidad y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Estos derechos se encuentran en el artículo 16 de la Constitución Mexicana:  ***“Artículo 16****. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*  ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismo****s, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*  *(…)*  ***Las comunicaciones privadas son inviolables.*** *La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*  *Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.*  *Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.*  *Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.*  *(…)” (Énfasis añadido).*  Adicionalmente, México tiene distintos tratados internacionales en los cuales también se habla sobre el derecho a la privacidad. Por lo anterior, la presente regulación también refuerza lo que se estipula sobre este derecho en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.   * Convención Americana sobre Derechos Humanos:   ***“Artículo 11.-*** *Protección de la Honra y de la Dignidad*  ***1.*** *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*  ***2.******Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*  ***3.*** *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas ingerencias o esos ataques.”*  *(Énfasis añadido)*   * Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:   ***“Artículo 17***  *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,*** *su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*  *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*  *(Énfasis añadido)*  En segundo lugar, la presente regulación refuerza el derecho al acceso a las tecnologías de la información. Este derecho se encuentra en el artículo 6° de la Constitución Mexicana:  ***“Artículo 6****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*  ***Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna****, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*  ***El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación****, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.* ***Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.***  *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*  *(…)*  ***B.*** *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*   1. *El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.* 2. ***Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.***   *(…)” (Énfasis añadido)*  Finalmente, esta regulación podría favorecer el ejercicio de derechos de la industria del sector de telecomunicaciones, específicamente a los concesionarios y autorizados que presente el servicio de acceso a Internet. Esto, se debe a que protege la libre concurrencia entre los Proveedores del servicio de acceso a Internet; en otras palabras, refuerza lo contenido en el artículo 2 de la LFCE.  ***“Artículo 2.******Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica****, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados”. (Énfasis añadido)* |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **13.- Indique, por grupo de población, los costos[[13]](#footnote-14) y los beneficios más significativos derivados de la propuesta de regulación.**  Para la estimación cuantitativa, asigne un valor en pesos a las ganancias y pérdidas generadas con la regulación propuesta, especificando lo conducente para cada tipo de población afectada. Si su argumentación es no cuantificable, indique las imposiciones o las eficiencias generadas con la regulación propuesta. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Estimación Cualitativa** | | | | **Población** | **Costos** | **Beneficios** | | Concesionarios | La implementación de políticas de gestión de tráfico y administración de red que cumplan con lo establecido en el presente instrumento regulatorio. | Transparencia sobre las políticas de gestión de tráfico y administración de red a la que está sujeta el tráfico de los usuarios finales, así como las circunstancias bajo las cuales podrán aplicarse técnicas de bloqueo de tráfico.  Posibilidad de crecimiento de la infraestructura de telecomunicaciones, con ello la ampliación de cobertura. Lo anterior, en función de los ingresos generados por la provisión de servicios diferenciados y especializados. | | Autorizados | La implementación de políticas de gestión de tráfico y administración de red que cumplan con lo establecido en el presente instrumento regulatorio, o negociación con los concesionarios sobre la referida implementación. | Transparencia sobre las políticas de gestión de tráfico y administración de red a la que está sujeta el tráfico de los usuarios finales, así como las circunstancias bajo las cuales podrán aplicarse técnicas de bloqueo de tráfico. | | Usuarios | Ninguno | Transparencia sobre las políticas de gestión de tráfico y administración de red, fortalecimiento del principio de neutralidad de red para al menos, 74.3 millones de usuarios del servicio de acceso a Internet.  Mejores condiciones de mercado, a efecto de que los usuarios finales tengan mayor oferta de servicios de acceso a Internet.  Disminución de la brecha digital, a través de opciones comerciales, bajo términos y condiciones específicos, permitiendo el acceso de los usuarios finales a ciertos contenidos, aplicaciones o servicios, aun y cuando estos no cuenten con saldo. | |  |  |  | |

**IV. CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **14.- Describa los recursos que se utilizarán para la aplicación de la propuesta de regulación.**  Seleccione los aplicables. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción** | **Cantidad** | | Informáticos | Unidad de Concesiones y Servicios | N/A | | Humanos | Unidad de Política Regulatoria | N/A | | Humanos | Unidad de Cumplimiento | N/A |   **14.1.- Describa los mecanismos que la propuesta de regulación contiene para asegurar su cumplimiento, eficiencia y efectividad.**  Seleccione los aplicables y, en su caso, enuncie otros mecanismos a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Tipo** | **Descripción** | **Describa los recursos materiales, humanos, financieros, informáticos o algún otro que se emplearán para cada tipo** | | Verificación | El Instituto verificará y supervisará en cualquier momento, en el ámbito de competencia, el cumplimiento de las condiciones y obligaciones establecidas en los presentes lineamientos. | Recursos humanos de la Unidad de Cumplimiento del IFT | | Verificación | El Instituto podrá imponer sanciones al incumplimiento de los lineamientos propuestos conforme a lo dispuesto en el Título Décimo Quinto de la LFTR. | Recursos humanos de la Unidad de Cumplimiento | |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **15.- Explique los métodos que se podrían utilizar para evaluar la implementación de la propuesta de regulación.**  Seleccione el método aplicable y, en su caso, enuncie los otros mecanismos de evaluación a utilizar. Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Método** | **Periodo** | **Evaluador** | **Descripción** | | Otro | N/A | Unidad de Cumplimiento del IFT | Mediante el análisis de la información publicada por los PSI, ya sea en su portal de Internet o en el RPC, se podrán, verificar cuáles son las políticas de gestión de tráfico y administración de red que están implementando, así como, en su caso, los términos y condiciones de los servicios diferenciados y/o especializados. | | Otro | N/A | Unidad de Política Regulatoria del IFT | Mediante la determinación, en su caso, de la suspensión de políticas de gestión de tráfico y administración de red y/o la provisión de servicios diferenciados, se permitiría evaluar la implementación de la propuesta regulatoria. | | Otro | 3 años | Unidad de Política Regulatoria del IFT | Mediante el análisis del informe sobre servicios especializados, y de todos aquellos elementos que permitan evaluar la efectividad de la propuesta regulatoria. | | Otro | N/A | Unidad de Competencia Económica | La propuesta regulatoria considera una intervención ex post desde la perspectiva de competencia, bajo un análisis caso por caso para evaluar la implementación de políticas de gestión de tráfico y administración de red, así como de prácticas comerciales asociadas a ello. |   Señale si la propuesta de regulación podría ser evaluada con la construcción de un indicador o con la utilización de una variable estadística determinada, así como su intervalo de revisión.[[14]](#footnote-15) Agregue las filas que considere necesarias.   |  |  |  | | --- | --- | --- | | **Indicador / variable** | **Intervalo** | **Interpretación** | | N/A | N/A | N/A | |  |  |  | |

**V. CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN O DE ASUNTOS RELACIONADOS CON LA MISMA.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **16.- Solo en los casos de una consulta pública de integración o de evaluación para la elaboración de una propuesta de regulación, seleccione y detalle.[[15]](#footnote-16) Agregue las filas que considere necesarias.**   |  | | --- | | **Tipo de Consulta Pública realizada** | | Elija un elemento. |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Medios** | **Participante(s)** | **Fecha** | **Principales aportaciones** | |  |  |  |  |  |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Medios** | **Participante(s)** | **Fecha** | **Principales aportaciones** | |  |  |  |  | |

**VI. BIBLIOGRAFÍA O REFERENCIAS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE SE HAYAN UTILIZADO EN LA ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA DE REGULACIÓN.**

|  |
| --- |
| **17.- Enumere las fuentes académicas, científicas, de asociaciones, instituciones privadas o públicas, internacionales o gubernamentales consultadas en la elaboración de la propuesta de regulación:**   1. 3G Americas. (2010). *Traffic Management Techniques for Mobile Broadband Networks.* 2. Agencia Nacional de Telecomunicaciones (ANATEL), Brasil. (2011). *Marco Civil de Internet (traducción al español).* 3. AMIPCI. (2015). *11º estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México.* 4. Analysys Mason. (2010). *Policy Management and Deep Packet Inspection.* 5. Anna, D., & Russo, A. (2013a). Network Neutrality and Competition on Advertising Markets. 6. Anna, D., & Russo, A. (2013b). Network Neutrality, Access to Content and Online Advertising. 7. AT Kearney. (2010). *Internet Value Chain Economics.* 8. Baker, J. (1996). *Product Differentiation Through Space and Time: Some Antitrust Policy Issues.* 9. Baldwin , R., Cave, M., & Lodge, M. (2013). *Understanding Regulation: Theory, Strategy, and Practice.* Paperback. 10. Banco de Información de Telecomunicaciones. (15 de abril de 2019). *Banco de Información de Telecomunicaciones*. Obtenido de https://bit.ift.org.mx 11. Bauer, J. M. (2006). Dynamic effects of network neutrality. *Journal of Communication*. 12. Becker, G. S., Carlton, D. W., & Sider, H. S. (2010). Net Neutrality and Consumer Welfare. *Journal of Competition Law & Economics*. 13. BEREC. (2011). *BEREC Guidelines on transparency in the scope of net neutrality: best practices and recommended approaches.* 14. BEREC. (2012). *BEREC Guidelines for quality of service in the scope of net neutrality.* 15. BEREC. (2019). *Opinion for the evaluation of the application of Regulation (EU) 2015/2120 and the BEREC Net Neutrality Guidelines.* 16. BEREC. (2019). *Opinion for the evaluation of the application of Regulation (EU) 2015/2120 and the BEREC Net Neutrality Guidelines, BEREC.* 17. BEREC. (s.f.). *A view of traffic management and others practices resulting in restrictions to the open Internet in Europe.* 18. Bergen, M. (2015, Feb 12). *Net Neutrality Likely to Permit Sponsored Data Plans.* Retrieved from Adverstingage: http://adage.com/article/digital/net-neutrality-policy-permit-sponsoreddata/297071 19. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (s.f.). Obtenido de https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1111298 20. Boliek, B. (2009). Wireless Net Neutrality Regulation and the Problem with Pricing: An Empirical, Cautionary Tale. 21. Brandom, R. (6 de Jan de 2014). *Sponsored Data.* Obtenido de http://www.theverge.com/2014/1/6/5279894/at-t-announces-net-neutrality-baitingsponsored-data-mobile-plans 22. Brito, J., & Ellig, J. (2007). A tale of two commissions: Net Neutrality and regulatory analysis. 23. Broadband Stakeholder Group. (2016). Obtenido de http://www.broadbanduk.org/wp-content/uploads/2016/06/BSG-Open-Internet-Code-2016.pdf 24. Broadband Stakeholder Group. (2019). *Broadband Stakeholder Group. Gobierno e Industria.* Obtenido de http://www.broadbanduk.org/ 25. Carrillo, A. (12 de marzo de 2016). Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\_id=2746447 26. Carrillo, A. (Summer de 2019). Obtenido de https://law.stanford.edu/wp-content/uploads/2017/11/19-3-1-carrillo-final\_0.pdf 27. Cave, M. (2011). *Hearing on Network Neutrality.* OECD. 28. Choi, J., & Kim, B.-C. (2010). Net Neutrality and Investment Incentives. 29. CISCO. (2017). *Protocolos y estándares de red: Modelos de Referencia.* 30. CISCO. (2019). *Cisco Visual Networking Index: Forecast and Trends, 2017–2022.* 31. CISCO. (2019). *VNI Global IP Traffic Forecast, 2016 – 2021.* 32. CIU. (2015). *Acceso y Usos de la Banda Ancha Móvil.* 33. CMM Benchmark. (25 de Noviembre de 2015). *La noción de calidad de servicio*. Obtenido de http://es.ccm.net/contents/270-mpls-conmutacion-de-etiquetas-multiprotocolo 34. Comisión de Regulación en Telecomunicaciones (CRT), Colombia. (2011). *Resolución 3502.* 35. Comisión Europea. (2015a). *Commission welcomes agreement to end roaming charges and to guarantee an open Internet.* 36. Comisión Europea. (2015a). *Roaming charges and open Internet: questions and answers.* 37. Comisión Europea. (2015b). *Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council laying down measures concerning the European single market for electronic communications and to achieve a Connected Continent, and amending Directives 2002/20/EC, 2002/21/EC and 2002/.* 38. Comisión Europea. (2017). *Zero rating practices in bradband markets.* 39. Comisión Europea. (2019). *Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de las disposiciones de acceso a una internet abierta del Reglamento (EU) 2015/2120.* 40. Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), Estados Unidos. (2015a). *FCC-15-24A1.* 41. Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), Estados Unidos. (2015b). *Open Internet.* 42. Communications Networks and Services Agency of the Republic of Slovenia (AKOS), Eslovenia. (2012). *Electronic Communications Act.* 43. Congreso de la Unión. (s.f.). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm 44. Congreso de la Unión. (s.f.). Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\_250618.pdf 45. Council of the European Union. (2015). *Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council laying down measures concerning the European single market for electronic communications and to achieve a Connected Continent.* 46. Crocioni-Pietro. (2011a). Net Neutrality in Europe: Desperately seeking a market failure. *Telecommunications Policy*. 47. Crocioni-Pietro. (2011b). Net Neutrality in Europe: Desperately seeking a market failure. *Telecommunications Policy*. 48. Cullen. (19 de Nov. de 2019). *Cullen International.* Obtenido de https://www.cullen-international.com/product/documents/TRMEEU20190245 49. Cullen International. (2015). *Traffic management in fixed broadband networks.* 50. *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones.* (s.f.). 51. Departament of Telecommunications. (s.f.). Obtenido de http://dot.gov.in/net-neutrality 52. Deputados, C. d. (2017). 53. Diario Oficial de la Federación. (s.f.). Obtenido de http://www.dof.gob.mx 54. Diario Oficial de la Unión. (2018). *Diario Oficial de la Unión. Brasil.* Obtenido de http://pesquisa.in.gov.br/imprensa/jsp/visualiza/index.jsp?data=15/08/2018&jornal=515&pagina=59&totalArquivos=215 55. Economides, N., & Tåg, J. (2012). Network neutrality on the Internet: A two-sided market analysis. *Information Economics and Policy*. 56. Ericsson. (2010). *Traffic inspection for visibility, control and new business opportunities.* 57. Europea, C. (2017). *Zero rating practices in bradband markets.* 58. Europea, C. (2017). *Zero-rating practices in broadband markets.* 59. Evans, D. (2010). Essays on the Economics of Two-Sided Markets: Economics, Antitrust and Strategy. 60. Evans, D. (2015). Comcast’s Acquisition of Time Warner Cable Would Result in an Economically Significant Increase in the Magnitude of Terminating Access Fees for Online Video Distributors. 61. Faulhaber, G. R. (2011). Economics of Net Neutrality. *Communications & Convergence Review, Vol. 3, No. 1, pp. 53-64*. 62. Faulhaber, G., & Farber, D. (2009). Innovation in the wireless ecosystem: a customer-centric framework. *FCC Dockets GN 09-157 and GN 09-51*. 63. FCC. (2017). *Restoring the Internet Freedom. Federal Communications Commision.* 64. FCC, E. U. (2010). *In the Matter of Preserving the Open Internet Broadband Industry Practices.* 65. Federal Office of Communications (OFCOM). (2014). *Network neutrality: Report of the working group.* 66. Free Press Reports. (s.f.). Paid Prioritization: The Antithesis of Openness on the Internet. 67. Fundación Telefónica. (2011). *Neutralidad de Red: aportaciones al debate.* 68. García Olvera, L. (2012). La externalidad de red en el mercado móvil en México. *Gestión y Política Pública*. 69. Gazzane, S. (14 de Junio de 2016). *BSG.* Obtenido de http://www.broadbanduk.org/2016/06/14/bsg-new-open-internet-code-clarifies-the-rules-on-internet-traffic-management-for-all-players/ 70. Gómez Jacinto, L. (2008). Información Asimétrica: Selección Adversa y Riesgo Moral. *Actualidad Empresarial*. 71. Heckmann, O. (2006). *The competitive Internet service provider.* Alemania: John Wiley & Sons Ltd. 72. Homeland Security. (2012). *Handbook for Safeguarding Sensitive Personally Identifiable Information.* 73. IFT. (2016). *Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2016.* 74. INEGI. (s.f.). *COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 179/19 .* 75. ITU. (2011). *Telecommunications Regulation Handbook - Tenth Anniversary Edition.* 76. ITU. (2012). *Net neutrality: A regulatory perspective. GSR 2012 Discussion Paper.* 77. ITU. (2013). *Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 2013: Aspectos transnacionales de la reglamentación en una sociedad interconectada.* 78. Kraemer , J., Wiewiorra , L., & Weinhardt , C. (2013). Net Neutrality: A Progress Report. *Telecommunications Policy*. 79. Lee, D., & Hwang, J. (2011). The Effect of Network Neutrality on the Incentive to Discriminate, Invest and Innovate: A Literature Review. 80. Lee, R., & Wu, T. (2009). Subsidizing Creativity through Network Design: Zero-Pricing and Net Neutrality. *Journal of Economic Perspectives*. 81. Leiner, B., Cerf, V., Clark, D., Kahn, R., Kleinrock, L., Lynch, D., . . . Wolff, S. (2009). Brief History of the Internet. *The Internet Society*. 82. Lyons, D. (2012). The impact of Data Caps and other forms of usage-based pricing for Broadband Access. *Mercatus Center*. 83. Ma, R., Dah, M., Lui, J., Misra, V., & Rubenstein, D. (2011). On Cooperative Settlement between Content, Transit, and Eyeball Internet Service Providers. *IEEE/ACM TRANSACTIONS ON NETWORKING*. 84. Molina Rodríguez, J. (2011). *La Neutralidad de Red: Gestión de tráfico mediante DPI/DFI.* Cátedra CMT-UPC. 85. OCDE. (2009). *Two-Sided Markets by The OECD Competition Committte.* OECD. 86. OCDE. (2013). *OECD Communications Outlook.* 87. OCDE. (2014). *Principles for Internet Policy Making.* 88. OCDE. (2018). *Households with broadband access.* Obtenido de OECD Broadband Portal. 89. OCDE. (2018). *OECD Digital Economy Outlook 2017.* 90. Ofcom. (2018). *Annual Plan 2018/19 .* 91. Ofcom. (2018). *Monitoring compliance with the EU Net Neutrality regulation .* 92. Official Journal of the European Union. (2015). *POSITION (EU) No 14/2015 OF THE COUNCIL AT FIRST READING with a view to the adoption of a Regulation of the European Parliament and of the Council laying down measures concerning open internet access and amending. Directive 2002/22/EC of the European Parl.* 93. Onafhankelijke Post en Telecommunicatie Autoriteit (OPTA), Holanda. (2012). *Telecommunications Act.* 94. OpenForum Academy. (2015). *Regulating a Borderless Internet: EU vs US Perspectives on Net Neutrality.* 95. Osiptel, Perú. (2012). *Ley Nº 29904: Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica.* 96. Osiptel, Perú. (2013). *Reglamento de la Ley Nº 29904: Ley de promoción de la banda ancha y construcción de la red dorsal nacional de fibra óptica.* 97. Ou, G. (2009). *Understanding Deep Packet Inspection (DPI) Technology.* Digital Society. 98. OVUM. (2018). *Broadband Fixed forecast 2017-22, March 2018.* 99. Parkin, M. (2008). *Economia.* México: PRENTICE HALL. 100. Person, A. N. (2010 ). *Behavioral Advertisement Regulation: How the Negative Perception of Deep Packet Inspection Technology May Be Limiting the Online Experience.* FEDERAL COMMUNICATIONS LAW JOURNAL. 101. Porter, D. T. (2005). *The Perils of Deep Packet Inspection.* 102. Presidência da República, B. (2002). 103. Presidência da República, B. (2014). 104. Presidência da República, B. (2016). 105. Public Knowledge Org. (s.f.). *The Wrong Tool for the Job: Data Caps, Price Discrimination, and Bandwidth Pricing.* 106. *Republika Slovenija Državni Zbor*. (2017). Obtenido de https://www.dz-rs.si/wps/portal/en/Home. 107. Riley, M., & Scott, B. (2009). *Deep Packet Inspection: The end of Internet as we know it?* Freepress. 108. Rochet, J.-C., & Tirole, J. (2004a). Defining Two-Sided Markets. 109. Rochet, J.-C., & Tirole, J. (2004b). Two-Sided Markets: An Overview. 110. Rochet, J.-C., & Tirole, J. (2006). Two-Sided Markets: A Progress Report. *The RAND Journal of Economics*. 111. Rochet, J.-C., & Tirole, J. (2009). Platform Competition in Two-Sided Markets. *European Economic Association*. 112. Sandvine. (2010). *The Global Internet Phenomena Report.* 113. Sandvine. (2018). *2018 Global Internet Phenomena.* 114. Save The Internet. (s.f.). Net Neutrality: What You Need to Know Now. 115. Schuett, F. (2010). Network Neutrality: A Survey of the Economic Literature. *Review of Network Economics*. 116. sddgfdgx. (dfgd). *dfgdfgd.* 117. Senado de la República. (2014). *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚB.* 118. Seward, Z. M. (2014). The inside story of how Netflix came to pay Comcast for internet traffic. *QUARTZ*. 119. Sohn, D. (2012). FCC Announces Next Steps on Net Neutrality. *Center for Democracy & Technology*. 120. Subsecretaria de Telecomunicaciones (SUBTEL), Chile. (2010). *Reglamento que regula las características y condiciones de la Neutralidad de Red en el servicio de acceso a Internet.* 121. Tanenbaum , A., & Wetherall , D. (2011). *Computer networks 5th Ed.* Wetherall. 122. Telecomm Regulatory Authority of India. (2017). *Consultation Paper on Net Neutrality.* Obtenido de http://www.trai.gov.in/telecom/net-neutrality 123. The Telecom Regulatory Authority of India. (2017). *Recomendations on Net Neutrality.* Obtenido de https://www.trai.gov.in/sites/default/files/Recommendations\_NN\_2017\_11\_28.pdf 124. Trends, D. (2014a). 125. Trends, D. (2014b). 126. Unidos, C. d. (2019). *Save the Internet Act of 2019.* Obtenido de https://www.congress.gov/bill/116th-congress/house-bill/1644/text 127. Van Schewick, B. (2007). Network Neutrality and the Economics of an Information Superhighway: A Reply to Professor Yoo. *Jurimetrics*. 128. Van Schewick, B. (2007). Towards an Economic Framework for Network Neutrality Regulation. *Journal on Telecommunications and High Technology Law*. 129. Varian, H. (1996). *Microeconomía Intermedia.* 130. WIK-Consult. (2015). *Personal Data and Privacy.* Ofcom. 131. Working Group on Internet Governance (WGIG). (2005). *Report of the Working Group on Internet Governance.* 132. Wu, T. (2003). Network Neutrality, Broadband Discrimination. *Journal of Telecommunications and High Technology Law*. 133. Wu, T. (2004). The Broadband Debate. *Journal of Telecommunications and High Technology Law, Vol. 3, No. 69*. |

1. (ITU, 2013) “Tendencias en las reformas de telecomunicaciones 2013: Aspectos transnacionales de la reglamentación en una sociedad interconectada”. Disponible en: <http://www.itu.int/es/publications/ITU-D/Pages/publications.aspx?parent=D-PREF-TTR.14-2013&media=electronic> [↑](#footnote-ref-2)
2. (Working Group on Internet Governance (WGIG), 2005) “Report of the Working Group on Internet Governance” Disponible en: http://www.wgig.org/docs/WGIGREPORT.pdf [↑](#footnote-ref-3)
3. Estudio realizado por el Instituto. Disponible en: www.ift.org.mx [↑](#footnote-ref-4)
4. (INEGI) Comunicado de prensa INEGI, 2019, al respecto de ENDUTIH 2018. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2019/OtrTemEcon/ENDUTIH_2018.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
5. Registro Público de Concesiones (RPC). Instituto Federal de Telecomunicaciones. Consultado el 27 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/> [↑](#footnote-ref-6)
6. 14º Estudio sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México 2018. AMIPCI. Disponible en: <https://www.asociaciondeinternet.mx/es/component/remository/Habitos-de-Internet/13-Estudio-sobre-los-Habitos-de-> [↑](#footnote-ref-7)
7. (FCC, 2017) “Restoring Internet Freedom. Federal Communicatios Commission”. Disponible en <https://www.fcc.gov/restoring-internet-freedom> [↑](#footnote-ref-8)
8. BEREC. Body of European Regulators for Electronic Communications [↑](#footnote-ref-9)
9. BEREC. Body of European Regulators for Electronic Communications. [↑](#footnote-ref-10)
10. BEREC Guidelines on Net Neutrality (2016). Disponible en: <https://berec.europa.eu/eng/netneutrality/> [↑](#footnote-ref-11)
11. Se entenderá por trámite a cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales hagan ante el Instituto, ya sea para cumplir con una obligación, obtener un beneficio o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento en términos de lo dispuesto en las diversas leyes y disposiciones administrativas de carácter general. [↑](#footnote-ref-12)
12. La Unidad de Competencia Económica en su carácter de órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica podrá orientar y asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de los posibles efectos que en materia de competencia y libre concurrencia pudieran desprenderse de las medidas y acciones regulatorias propuestas en un Anteproyecto o Proyecto a su entrada en vigor. [↑](#footnote-ref-13)
13. Se considera que una propuesta regulatoria genera costos de cumplimiento cuando sus medidas propuestas actualizan uno o más de los siguientes criterios:

    a) Crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes;

    b) Crea o modifica Trámites (excepto cuando la modificación simplifica y facilita su cumplimiento);

    c) Reduce o restringe derechos o prestaciones; o,

    d) Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites. [↑](#footnote-ref-14)
14. La Coordinación General de Planeación Estratégica podrá asesorar a las Unidades Administrativas del Instituto en la definición de sus indicadores para la evaluación de sus resultados, así como en la determinación de utilizar una o varias variables estadísticas a efecto de evaluar e informar los resultados que se desprendan a razón de la implementación de una propuesta de regulación; ello, para su posterior difusión en los informes que elabora este órgano constitucional autónomo. [↑](#footnote-ref-15)
15. Las consultas públicas de integración son realizadas por el Instituto para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre algún tema de interés del Instituto, que le permita generar de manera previa a su emisión o realización, regulaciones o estrategias de política regulatoria dirigidas a los sectores de las telecomunicaciones o la radiodifusión; así como en materia de competencia económica en dichos sectores. Por su parte, las consultas públicas de evaluación son realizadas para recabar información, comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis por parte de cualquier persona, sobre el efecto de las regulaciones emitidas por el Pleno y que se encuentren vigentes, a fin de evaluar su eficacia, eficiencia, impacto y permanencia con relación a las circunstancias por las que fueron creadas. [↑](#footnote-ref-16)